



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

MARGARITA CABELLO BLANCO

Magistrada ponente

STC3720-2018

Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-00467-00

(Aprobado en sesión de catorce de marzo de dos mil dieciocho)

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Decídese la acción de tutela instaurada por Aica S. A. Arquitectos, Ingenieros, Constructores y Asesores frente a la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, integrada por los magistrados Luis Fernando Salazar Longas y Jorge Arturo Unigarro Rosero¹, y el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de esa urbe, conformado por los árbitros Germán Darío Serna Toro, César Augusto López Velandia y Harold Ruiz Montes.

ANTECEDENTES

1.- La sociedad quejosa depreca la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso y *«acceso a la*

¹ Al restante togado, es decir, a César Augusto Guerrero Díaz, se le aceptó impedimento.

administración de justicia», presuntamente vulnerados por las autoridades encartadas dentro del juicio arbitral que Platinum Ibérica S. A. convocó en su contra, esto por un lado.

Y, por otro, en el «*recurso de anulación*» que interpuso frente al laudo proferido el 6 de marzo de 2017.

2.- Arguyó, como base de su reclamo, en suma, lo siguiente:

2.1.- En el *sub lite*, los árbitros acusados «*actuaron sin tener competencia habilitante [...] porque la cuantía del proceso equivale a 1.842,38 SMLMV del año 2016 y la parte convocante [...] no podía promover ningún arbitramento en cuantía que excediese de 600 SMMLV, sin la previa y específica autorización de la junta directiva, según sus estatutos sociales, autorización que nunca se impartió*»; empero, pese a que «*oportunamente interpuso recurso de reposición contra el auto de asunción de competencia, en la audiencia del 28 de julio de 2016 [...] los árbitros lo negaron aduciendo paladinamente que tal limitación no existe, cuando para comprobarlo basta una simple y desprevenida observación del certificado de existencia y representación anexo a la demanda y visible en el expediente, cuyo contenido tergiversaron aquellos a su completo antojo*».

2.2.- Amén de lo anterior, el panel arbitral recriminado perdió «*competencia para conocer del proceso [...] a partir del 10 de noviembre de 2016, fecha en la que [su] apoderado [...] presentó en secretaría escrito de recusación*», razón por la que el *sub judice* «*quedó suspendido por ministerio de la ley a partir del 10 de noviembre de 2016 y no podía reanudarse sino cuando el juez civil del circuito de Armenia decidiese al respecto, según los artículos 11 y 17 de la Ley 1563 de 2012, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 145 del Código General del Proceso*»; no obstante, «*en la audiencia del 16 de noviembre de 2016, los árbitros (i) rechazaron la recusación formulada contra los tres aduciendo falsamente una supuesta “cosa juzgada”, (ii) se abstuvieron deliberada y maliciosamente de remitir la actuación al juez civil del circuito de Armenia, en contra de lo que ordena la ley; (iii) el árbitro Germán Darío Serna Toro guardó silencio sobre la recusación dirigida*

individualmente contra él pero no cesó en sus funciones y continuó ejerciendo como árbitro con la aquiescencia de los otros dos; (iv) pretirieron la solicitud de aplicación del mecanismo establecido en el artículo 15, inciso último, de la Ley 1563 de 2012 (separación del conocimiento del proceso por afectación de la imparcialidad e independencia de los tres árbitros); y (v) no reconocieron la suspensión del proceso sino que siguieron actuando y dictando decisiones en abierta contravención de lo dispuesto en el artículo 11, inciso primero, de la Ley 1563 de 2012».

2.3.- Así las cosas, «*en vista de semejante cascada de irregularidades procesales, el 2 de febrero de 2017 [su abogado] remitió vía correo electrónico un memorial en el que pidió la nulidad de la actuación procesal a partir, inclusive, de la audiencia del 16 de noviembre de 2016*», siendo que los árbitros accionados «*negaron la nulidad, y para ello eludieron el fondo de la cuestión y repitieron argumentos abiertamente falaces*».

2.4.- Ulteriormente, «*[l]os árbitros [enjuiciados] negaron el decreto de varias pruebas oportunamente pedidas, no permitieron que se recurriera el auto de pruebas y dejaron de practicar varias pruebas decretadas, que podían tener incidencia en la decisión, sin fundamento legal alguno*»; por tanto, «*interpuso recurso de reposición contra el auto de pruebas, recurso que los árbitros decidieron negativamente*», siendo que después esa resolución fue adicionada y en punto de la misma no se le permitió impugnar.

2.5.- Finalmente, el día 6 de marzo de 2017 emitieron «*laudo arbitral*» definitorio de la controversia, mismo que alberga sendas anomalías.

Primeramente, por cuanto fue indebidamente valorado el acervo probatorio, entre otros medios de convicción, los «*documentos emanados de terceros*» que «*[n]i el tribunal arbitral ni la parte convocante, que aportó los documentos, citaron nunca a los terceros suscriptores de los documentos*», además que «*Platinum Ibérica S. A. nunca presentó los originales de los mismos, para permitir su cotejo. Pero los árbitros decidieron trasladar[les] la culpa*». Aparte,

«[s]orprende enterarse de que el tribunal arbitral haya podido encontrar plenamente probados perjuicios en magnitud de \$2.462'934.671. El juramento estimatorio no es prueba de la existencia de perjuicios, los tres (3) informes del Ingeniero Skerl no mencionan una cifra tal, los contratos celebrados con terceros (que no fueron ratificados por sus suscriptores ni cotejados con los originales aunque así se pidió y se decretó) no prueban por sí mismos que se hayan cumplido como tampoco que los valores respectivos se hayan pagado».

En segundo lugar, dado que *«no fue proferido en derecho sino en conciencia».*

En tercer orden, pues *«contiene disposiciones contradictorias en la parte resolutive, así como en la parte motiva que influyen en la resolutive», en tanto «atribuye culpa grave a la convocante, mientras que a la convocada no le atribuye en absoluto ninguna clase de culpa».*

En cuarto término, *« recayó sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, [...] concedió más de lo pedido y [...] no decidió sobre cuestiones que sí estaban sujetas al arbitramento».*

2.6.- Por lo anterior, ante la sala enjuiciada, enfilaron recurso extraordinario de anulación conforme a las causales 2^a, 5^a, 6^a, 7^a, 8^a y 9^a del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, siendo que el mismo, a través de decisión de 18 de agosto de 2017, lo declaró infundado.

Pregona que dicho fallo, del mismo modo, engendra desatino en tanto las referidas causales *«de la manera más inepta posible, las desestimó conjuntamente»,* comoquiera que, por vía de ejemplo, *«sobre las pruebas decretadas y no practicadas el fallo no las menciona siquiera y despacha el asunto con una sola línea y dentro del mismo párrafo, insinuando que no se habría argumentado sobre su incidencia en la decisión, lo que no puede ser más falso, gratuito y contraevidente si se examina objetivamente la detallada carga argumentativa incluida en el recurso»; a la par, «[l]a acusación relativa a las*

disposiciones contradictorias del laudo, que configuran la causal de anulación prevista en el artículo 41-8 de la Ley 1563 de 2012, fue sustentada y explicada con detalle ante el accionado tribunal superior, pero éste, sin embargo, (i) cercenó su alcance y (ii) acabó por no resolverla de fondo aduciendo que se trata del intento de imponer una particular interpretación sobre los hechos, las pruebas y las piezas del proceso arbitral y de una supuesta “inconformidad con la fundamentación jurídica y probatoria de la resolución arbitral...aspectos (que) no los puede abordar el juez de la anulación, pues su competencia está restringida a cuestiones estrictamente procesales...”, cuando la contradicción es patente en el propio cuerpo de los fundamentos decisorios y las resoluciones del laudo».

3.- Solicita, principalmente, por una parte, «dejar sin efecto el fallo [de] 18 de agosto de 2017 y ordenar [...] que [se] profiera uno nuevo» a fin de declarar «la nulidad del laudo proferido el 6 de marzo de 2017»; lo propio, dada la «falta de competencia o habilitación válida del tribunal arbitral», por «haber sido dictado [el laudo] cuando los árbitros se hallaban recusados y el proceso suspendido por ministerio de la ley y no había sido decidida la recusación», por «haberse negado, sin fundamento legal, el decreto de pruebas oportunamente pedidas por la parte convocante», por «haberse proferido la decisión sobre su aclaración y adición el 14 de marzo de 2017, después del vencimiento del término fijado para el proceso decisión que, además, no se produjo ni notificó válidamente». Y, por otra, declarar «la nulidad del laudo» fechado 6 de marzo de 2017, comoquiera que no fue «fallado en derecho», aloja «disposiciones contradictorias [...] haciendo prevalecer y producir efectos a la atribución de culpa grave a la parte convocante, contenida en la parte motiva, así como al numeral segundo de la parte resolutive, que ex officio declara próspera la “excepción genérica de concurrencia de culpa de la sociedad convocante...”, que en realidad corresponde a la exceptio non adimpleti contractus consagrada en el artículo 1609 del Código Civil, y excluyendo las demás disposiciones», alberga «incongruencia extra petita, toda declaración relativa al contrato suscrito entre las partes el 13 de octubre de 2012, que no se hallaba sujeto a la decisión de los árbitros» y a «la condena a indemnización por daño emergente», y, «recayó sobre aspectos que no podían sujetarse a la decisión de los árbitros por falta arbitrabilidad objetiva y subjetiva»; amén, que se deje «sin efecto todo lo actuado

dentro del proceso arbitral [...] a partir del auto de asunción de competencia proferido en la audiencia del 28 de julio de 2016 [...], a partir del 10 de noviembre de 2016, [...] a partir del 16 de noviembre de 2016, y ordenar a los árbitros que remitan el expediente al juez civil del circuito de Armenia (reparto) para que decida sobre la recusación formulada por el apoderado de la parte convocada contra todos ellos el día 10 de noviembre de 2016».

Y, subsidiariamente, *«dejar sin efecto el laudo proferido el 6 de marzo de 2017 y ordenar a los árbitros que profieran una providencia en la que se inhiban de decidir sobre la demanda, por indebida acumulación de pretensiones»; O, «dejar sin efecto todo lo actuado dentro del proceso arbitral [...] y ordenar a los árbitros proferir un nuevo laudo, en el que: excluyan de la valoración probatoria las copias de los documentos emanados de terceros [...], reconozcan los efectos procedimentales y probatorios propios de la objeción hecha por la convocada con respecto al juramento estimatorio de la convocante [...], [al] valorar el informe del Ingeniero Gilberto Skerl, que en realidad son tres (3) diferentes, tomen en consideración que él mismo declara haberse basado exclusivamente en la información y los soportes que le fueron entregados por la parte convocante y que no contó con toda la información y documentación necesarias para una pericia concluyente» y «fundamenten mínimamente la responsabilidad contractual que atribuyen a la parte convocada».*

LA RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

La sala encartada adujo, en breve, que amén de no asomar *«ninguna irregularidad [...] al momento de resolverse el recurso de anulación»*, tampoco se *«cumple el requisito de inmediatez»*.

El tribunal de arbitramento recriminado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.- La reiterada jurisprudencia ha sostenido, en línea de principio, que este amparo no es la senda idónea para censurar decisiones de índole judicial; sólo, excepcionalmente, puede acudir a esa herramienta,

en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación «*con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure 'vía de hecho'*», y bajo los supuestos de que el afectado concorra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que «*no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo*» (ver entre otras, CSJ STC, 3 de mar. 2011, rad. 00329-00).

El concepto de «*vía de hecho*» fue fruto de una evolución pretoriana por parte de la Corte Constitucional, en vista de la necesidad de que todo el ámbito jurídico debe respetar los derechos fundamentales como base de la noción de «*Estado Social de Derecho*» y la ordenación contemplada en el artículo 4 de la Carta Política. Así hoy, bajo la aceptación de la probabilidad que providencias desconozcan prerrogativas esenciales, se admite por salvedad la posibilidad de amparar esa afectación siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos: 1. Generales: «*a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable; c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez; d) Cuando se trate de una irregularidad procesal; e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y f) Que no se trate de sentencia de tutela*» y, 2. Especiales: «*a) Defecto orgánico; b) Defecto procedimental absoluto; c) Defecto fáctico; d) Defecto material o sustantivo; e) Error inducido; f) Decisión sin motivación; g) Desconocimiento del precedente y h) Violación directa de la constitución*» (C-590/2005, reiterada, entre otras, SU-913/2009 y T-125/2012).

2.- Observada la censura planteada, resulta evidente que la compañía reclamante enfila su inconformismo, por una parte, contra el «*laudo*» de 6 de marzo de 2017 proferido por el tribunal de arbitramento encartado y, por otra, frente a la sentencia de 18 de

agosto del mismo año, con que la sala querellada desató el recurso de anulación interpuesto contra aquel, al creer que obran causales especiales de procedibilidad por defectos material, fáctico, procedimental absoluto y orgánico.

3.- Como cardinales acreditaciones allegadas, atañederas con el presente pronunciamiento, obran las siguientes:

3.1.- Acta de 28 de julio de 2016, contentiva, entre otras decisiones, del Auto N°. 6 en que se resolvió *«no revocar para reponer la decisión por medio de la cual el tribunal de arbitramento declar[ó] su propia competencia»*.

3.2.- Laudo arbitral calendado 6 de marzo de 2017.

3.3.- Sentencia de 18 de agosto de 2017, con que el Tribunal Superior de Armenia querellado declaró impróspero *«el recurso de anulación»*.

4.- Relativamente a la censura enfilada contra la sentencia de anulación que profirió la sala querellada, cumple denotar sin más que el otorgamiento del amparo constitucional instado en punto de la misma resulta improcedente, a causa del holgado lapso transcurrido desde la fecha en que aquel tal se profirió, lo que sucedió el 18 de agosto de 2017, comoquiera que la solicitud de auxilio fue promovida solamente hasta el día 23 de febrero de 2018; ese predicamento, con más veras, se extiende al reparo que gravita en torno al laudo arbitral de 6 de marzo de 2017 que emitió el panel arbitral acusado (ello, con todo y que el mismo no fue aclarado ni adicionado por decisión adiada 14 de marzo del año próximo pasado), así como también a las demás decisiones adoptadas al interior del juicio arbitral *sub examine*, verbigracia, las dictadas en las audiencias de 28 de julio, 10 y 16 de

noviembre de 2016.

4.1.- Es por eso que la sociedad censora no puede acudir a este medio de resguardo para señalar la vulneración de sus prerrogativas, pues, pese a que no existe término de caducidad para interponer la tutela, sí se impone ejercerla dentro de un plazo razonablemente prudencial, que no es otro que el de seis (6) meses jurisprudencialmente establecidos al efecto, y ello en aras de que no se desnaturalice su razón de ser que no es otra que la protección inmediata de los derechos fundamentales de la persona, más aún cuando la urgencia que se precisa para predicar lo grave del perjuicio, justamente por lo distante del hecho en el tiempo, se desestructura de suyo. No tiene premura quien voluntariamente deja pasar largo lapso antes de elevar reclamo, razón por la que el amparo rogado no puede abrirse paso.

Sobre este tópico, la jurisprudencia de la Sala puntualizó que:

[E]n efecto, a pesar de la desaparición del término de caducidad de dos meses que el art. 11 del Decreto 2591 de 1991 había señalado para ejercer la acción de tutela, declarado inexecutable por sentencia C-543 de 1992 de la Corte Constitucional, con posterioridad a ello se ha entendido 'que si bien no existe un término límite para el ejercicio de la acción, de todas formas, por la naturaleza, el objeto de protección y la finalidad de este mecanismo de defensa judicial, la presentación de la acción de tutela debe realizarse dentro de un término razonable, que permita la protección inmediata del derecho fundamental a que se refiere el artículo 86 de la Carta Política'. Por lo tanto, resultará improcedente la acción de tutela por la inobservancia del principio de la inmediatez que debe caracterizar su ejercicio. La restricción tiene como finalidad preservar el carácter expedito de la tutela para la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados con la acción u omisión de la autoridad pública (Sentencia T-797 de 26 de septiembre de 2002).

Tal entendimiento coincide con la nota de inmediatez que el art. 86 de la Carta Política señala como finalidad del ejercicio de esta acción, de manera que aquellas situaciones en que el hecho violatorio del derecho fundamental no guarde razonable cercanía en el tiempo con el ejercicio de la acción, no debe, en principio, ser amparado, en parte a modo de sanción por la demora o negligencia del accionante en acudir a la jurisdicción para reclamar tal protección (CSJ STC, 2 ago. 2007, rad. 00188-01; reiterada, entre muchas otras, en CSJ STC1004-2018, 1º feb. 2018, rad. 2017-03166-01).

4.2.- Vale acotar, por demás, que a propósito de ser ventilada tempestivamente la particular censura aquí elevada en punto del aludido «*laudo*» adiado 6 de marzo de 2017, consistente en que al ser proferido el mismo obró una indebida valoración o un incorrecto aquilatamiento del acervo probatorio, «*lo que debió hacerse era acudir, sin dilación ninguna, a la formulación tutelar, mas no, en cambio de ello, plantear recurso de anulación que conforme a los preceptos 41 ó 108 ibidem -según sea el caso- no admite tal reparo [puesto que dicho medio impugnativo solamente se ocupa de errores in procedendo que no in judicando como lo es el de marras] (como tampoco lo propio podría ventilarse mediante el recurso de revisión de que trata la regla 45 ibid), para una vez este resultó adversamente desatado, ahí sí, venir en acción de amparo pretextando la dilación evidenciada, precisamente, por la interposición de ese medio impugnativo, lo que no es de recibo*» (CSJ STC10495-2017, 19 jul. 2017, rad. 2017-01775-00).

Y es que, no cabe duda, desde el mismo momento en que se profirió el referido laudo de 6 de marzo de 2017 recriminado, tanto el extremo convocante como la sociedad quejosa, eran conocedores de la precisa forma en que había sido ponderado el haz demostrativo, surgiendo así que mal puede venir hasta ahora, luego de que le resultó infructuosa la proposición del «*recurso de anulación*», a señalar la empresa reclamante que el laudo en los concretos términos en que fue proferido le quebrantó sus prerrogativas, sabedora como era desde

un principio que, itérase, el supuesto yerro que invoca no era factible de ser debatido a través del aludido recurso extraordinario que, se insiste, solamente es para atacar errores *in procedendo* dentro de los que no se halla la manera en que son valoradas las pruebas; por tanto, «*si lo advertido en ese pronunciamiento arbitral fue un yerro de raigambre no adjetiva, lo que debieron hacer es acudir, sin dilación ninguna, a la formulación tutelar, mas no, en cambio de ello, plantear recurso de anulación que admite reparos de naturaleza «procedimental», para una vez este resultó justamente por ello adversamente desatado, ahí sí, venir en acción de amparo pretextando la dilación evidenciada, precisamente, por la interposición de ese medio impugnativo, lo que no es de recibo*» (CSJ STC4121-2015, 13 abr. 2015, rad. 2015-00492-00).

Sobre el tópico en mención, *mutatis mutandis*, esta Corporación asentó en CSJ STC, 11 sep. 2012, rad. 2012-01862-00 (providencia citada, entre otras, en Cfr. STC4121-2015 y Cfr. STC10495-2017), que:

*Respecto del laudo proferido el 16 de mayo de 2011, es manifiesta la inobservancia del principio de inmediatez, toda vez que la petición de resguardo fue presentada el 22 de agosto de 2012, es decir, quince (15) meses después, y la interposición del recurso de anulación en su contra no tiene la virtud de interrumpir dicho lapso, si se tiene en cuenta que las causales alegadas involucraron controversias sustanciales (“Nulidad absoluta del pacto arbitral proveniente de objeto o causa ilícita”, “Haber recaído el laudo sobre puntos no sujetos a la decisión de los árbitros o haberse concedido más de lo pedido” y “Contener la parte resolutive del laudo errores aritméticos o disposiciones contradictorias, siempre que se hayan alegado oportunamente ante el tribunal de arbitramento”), que no *in procedendo*, situación puesta de presente por el tribunal superior correspondiente en la sentencia que lo declaró infundado, de modo que por esa circunstancia no es viable convalidar el proceder negligente de la quejosa, amén de que ninguna explicación ofreció para justificar la excesiva demora (se destaca).*

5.- Al margen de lo anterior, y concerniente con el preciso reparo enfilado en frente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, habida cuenta que, en breve, dictó la sentencia de 18 de agosto de 2017 con que desató adversamente el recurso de anulación enfilado de acuerdo a las causales al efecto invocadas del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, ha de señalarse que, *a fortiori*, es inviable la solicitud de resguardo en tanto que, de un lado, lo pretendido por la empresa quejosa es, en realidad, la reapertura del debate natural que los funcionarios acusados sellaron con su providencia y, de otro, ya que la providencia que declaró infundado el «recurso de anulación» interpuesto contra el laudo arbitral en cuestión no tiene la connotación de «*vía de hecho*».

5.1.- La anterior conclusión tiene fundamento en los argumentos expuestos en el fallo acusado, toda vez que la citada autoridad judicial, luego de exponer las razones que llevaron a así decidir, declaró impróspero el mentado medio impugnativo, lo cual, *per se*, no comporta quebranto a desagaviar.

En efecto, para arribar a la resolución cuestionada, citando jurisprudencia y tras aludir al carácter restringido y dispositivo del recurso extraordinario de anulación, entre otras meditaciones, en punto de la «causal» segunda (2ª) denominada «*caducidad de la acción, la falta de jurisdicción o de competencia*», expresó que «*cabe advertir que [la sociedad quejosa] en oportunidad formuló recurso de reposición en contra del auto expedido en audiencia de 28 de julio de 2016, por medio del cual el tribunal arbitral [enjuiciado] se declaró competente para conocer del trámite respectivo; por consiguiente, la sala considera que se encuentra habilitada para abordar el estudio de la causal en comento, como lo prevé el penúltimo inciso del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012. En razón de lo anterior y frente a las argumentaciones expuestas por Aica S. A., cabe observar que las alegaciones presentadas por la recurrente realmente no apuntan a demurrir la competencia del tribunal de arbitramento, pues estructuran una serie de reproches enfocados, a partir de su particular visión y análisis interpretativo de las*

constancias y estipulaciones plasmadas en el certificado de existencia y representación legal de Platinum Ibérica S. A., allegado».

Por ende, aseveró, «*resulta evidente que con base en dicho documento la recurrente ha pretendido que se establezca que el representante legal de Platinum Ibérica S. A., carecía de facultad para presentar la demanda y solicitar la integración del tribunal arbitral, cuya alegación no es de recibo, porque es de tener en cuenta que el segundo motivo plasmado como causal de anulación en el numeral 2º del artículo 41 citado, es que se pueda anular el laudo que resolvió sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje; además, se debe aclarar que con fundamento en el principio de taxatividad no es permitido que a través del recurso extraordinario se puedan señalar irregularidades intrascendentes sobre el trámite impartido, pues nada se puede corregir sobre la actividad intelectual de los funcionarios que, con base en el Estatuto Arbitral, decidieron rechazar las recusaciones que fueron planteadas contra los árbitros designados».*

De otro lado, prosiguió, «*es de anotar que la recurrente nada alegó sobre la ausencia de expresas atribuciones de los árbitros para resolver el conflicto y de falta de legitimación para solicitar la integración del tribunal de arbitramento. Ello es así, porque ninguna de las argumentaciones en las que se sustentó la causal del numeral 2º del artículo 41 mencionado, da cuenta de la presencia de errores in procedendo, pues a pesar de que la recurrente la adujo con la denominación contemplada en la norma, lo cierto es que se establece que pretendió demuir la interpretación realizada por los árbitros frente a las facultades del representante legal de la convocante, así como las decisiones adoptadas en relación con las recusaciones interpuestas y que tuvieron su génesis en la compulsación [sic] de una copia de la grabación de la audiencia llevada a cabo el 28 de julio de 2016, con destino a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que se investigara la indebida conducta del abogado de Aica S. A., lo que descarta alguna clase de vulneración del derecho al debido proceso de las partes, pues esa actividad se realizó con fundamento en la Ley 1563 de 2012 y en uso de la facultad de interpretación que el legislador otorga».*

Finalmente, esgrimió, «*cumple advertir que ninguna de las partes alegó en el proceso arbitral la inexistencia de la cláusula compromisoria, que en todo caso está consignada en la cláusula vigésima tercera del contrato de obra civil celebrado el 16 de junio de 2012, al punto que la convocada y hoy recurrente, al momento de contestar el libelo y*

postular el recurso de reposición frente a la providencia que declaró la competencia del tribunal de arbitramento, manifestó no oponerse a la liquidación arbitral del convenio».

Relativamente a la causal quinta (5ª) designada «*haberse negado el decreto de una prueba pedida oportunamente o haberse dejado de practicar una prueba decretada, sin fundamento legal, siempre y cuando se hubiere alegado la omisión oportunamente mediante el recurso de reposición y aquella pudiera tener incidencia en la decisión*», estipuló que «*en el modo de pedir, ordenar y practicar las pruebas se exigen ciertos requisitos consagrados en el Código General del Proceso que constituyen una ordenación legal, una ritualidad de orden público, lo que significa que son reglas imperativas y no supletivas, es decir, son de derecho estricto y de obligatorio acatamiento por el juez y las partes. Postulados a los cuales remiten los artículos 30 y 31 de la Ley 1563 de 2012*».

En ese sentido, mentó, «*el tribunal de arbitramento debe garantizar [...] los principios generales de la contradicción y publicidad de la prueba, y en este sentido, debe sujetarse a las exigencias consagradas en el procedimiento para cada una de las solicitadas; además, es de advertir que se encuentra facultado para desestimar los medios probatorios inconducentes e impertinentes para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes o si fuere el caso, decretar pruebas de oficio. Por otro lado, se debe tener en cuenta que por la naturaleza del recurso de anulación a la autoridad judicial no le compete pronunciarse sobre el fondo de la controversia ni calificar o modificar las motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones expuestas por los árbitros, según lo establece el inciso final del artículo 42 del Estatuto Arbitral*».

Así pues, afirmó, «*por la senda del recurso de anulación resulta improcedente revisar o replantear la admisibilidad de práctica de pruebas solicitadas por las partes en el proceso arbitral y que en su momento se estimaron inconducentes e impertinentes, ya que le incumbe a la parte interesada impugnar la decisión adoptada en ese sentido, postulando ante los árbitros el recurso de reposición correspondiente, como lo requiere el numeral 5º del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012. En el caso de estudio, se observa que la parte convocada imploró numerosas pruebas, entre las que se destacan las declaraciones de los compradores de los apartamentos 408, 803, 309, 907 y 906 del Edificio Siena*».

Asimismo, continuó diciendo, *«se advierte que pidió que se llevara a cabo dos diligencias de inspección judicial. La primera, para que fuera practicada en las instalaciones de la Torre Platinum Castellana y Torre Siena, con asistencia de “perito versado en ingeniería civil y/o arquitectura”, con el objeto de medir áreas y evaluar la cantidad de obra construida y actividades cumplidas; además, requirió que en dicha diligencia se recibieran los testimonios de los propietarios, habitantes u ocupantes de cada una de las unidades habitacionales del edificio Siena. La segunda, que refería a una inspección judicial en las oficinas de Platinum Ibérica S. A., acompañada de “perito versado en ciencias contables, administrativas y/o financieras”, con la finalidad de examinar los archivos contables, técnicos y administrativos, y otros documentos relacionados con los contratos suscritos con Aica S. A.»*.

También, continuó, *«pidió la exhibición de libros y papeles contables de la convocante, que se relacionaran con gastos de planeación, estudios, diseños, contratación, comercialización y venta del edificio Torre Siena; la práctica de un dictamen pericial contable y financiero que cuantificara los perjuicios por lucro cesante y daño emergente causados a la empresa Aica S. A. y ratificación por parte de terceros suscriptores de cada uno de tales contratos»*.

Al respecto, adujo, *«el tribunal de arbitramento mediante proveído expedido en audiencia de 28 de julio de 2016, denegó el decreto de la prueba testimonial e inspecciones judiciales reseñadas, al considerar que el primero de los medios probatorios no se ajustaba a los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso; y, el segundo resultaba ineficaz para los fines perseguidos y era suficiente acceder a la prueba pericial también solicitada en la contestación de la demanda, pues cumpliría idéntica finalidad. Igualmente, denegó la exhibición de documentos solicitada, porque carecía de los requisitos previstos en el artículo 266 del Código General del Proceso, pero adujo que podía suplirse con la prueba pericial mencionada, instando a las partes a que pusieran a disposición del perito designado los libros de comercio, documentos contables y los que el auxiliar requiriera para su cometido»*.

Y en lo que respecta a los documentos, puso de presente, *«el tribunal de arbitramento señaló que de conformidad con el artículo 262 del Código General del Proceso, los contratos suscritos por terceros podrían apreciarse como prueba y por ello*

ordenó su ratificación, correspondiéndole a la interesada adelantar las gestiones necesarias para garantizar su comparecencia a la diligencia que se efectuaría el 25 de agosto de 2016, a las 9:00 a. m.».

A vuelta de lo anterior, realzó, «es de anotar que la empresa [querellante], solo solicitó por medio del recurso de reposición que se aclarara el anterior proveído para que se indicara los requisitos que debía reunir la petición de los testimonios de los propietarios de los apartamentos del edificio Torre Siena, guardando silencio respecto de los pronunciamientos hechos sobre las demás pruebas solicitadas; seguidamente, se corrió traslado a la parte convocante y el Presidente del Tribunal de Arbitramento procedió a denegar el recurso, advirtiéndole que contra esta decisión no procedían medios de impugnación. Asimismo, se establece que luego de resolverse la reposición contra el auto emitido en audiencia de 28 de julio de 2016, el mandatario judicial de Aica S. A., continuó formulando reproches por las otras pruebas denegadas, lo que se estimó extemporáneo, pues ya estaba agotada la oportunidad para formular el recurso».

Significa lo atrás expuesto, entonces, «que carecen de respaldo las argumentaciones de la recurrente, pues no concurren las condiciones previstas en el numeral 5º del artículo 41 en cita, para estimar procedente la causal de anulación del laudo arbitral, pues de un lado la sala no tiene competencia para calificar las razones que condujeron a desestimar la práctica de las pruebas y, de otro lado, se tiene que Aica S. A., solo formuló reposición por el no decreto de la recepción de testimonios de los compradores de los apartamentos 408, 803, 309, 907 y 906 del Edificio Siena, pero omitió hacer uso del recurso en los otros aspectos y tampoco justificó la incidencia que en la decisión final tendría la falta de práctica de tales medios probatorios, pues lo cierto es que la prueba pericial decretada oficiosamente se estimó suficiente para esclarecer los hechos y alegaciones de las partes, concernientes al incumplimiento contractual y perjuicios causados, según lo debatido en el litigio. Las circunstancias anteriores impiden establecer que fueron descaminados los actos de los árbitros o que entrañen verdadero abuso o desfiguración de los poderes que recibieron, o del mandato que enmarcó su tarea».

Ahora bien, pregonó, «al juez del recurso de anulación de laudo arbitral solo le es permitido elaborar un juicio sobre la necesidad de la prueba cuando tiene incidencia en la decisión, pues la causal de estudio contiene dos supuestos esenciales perfectamente

diferenciables; el primero relativo a la falta de decreto de las pruebas pedidas y el segundo, concierne a la falta de práctica de tales elementos probatorios, lo que evidentemente no se presentó en este asunto».

En cuanto hace con la causal sexta (6ª) que gravita en «*haberse proferido el laudo o la decisión sobre su aclaración, adición o corrección después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral*», mentó que «*la recurrente carece de autorización legal para alegar la analizada causal de anulación, porque no la hizo valer oportunamente ante el tribunal de arbitramento*» y ello por cuanto la industria peticionaria «*aduce que el término de duración del proceso arbitral venció el 13 de marzo de 2017 y que la providencia que resolvió la petición de aclaración y complementación del laudo fue expedida el 14 del mismo mes y año. Sin embargo, es de anotar que en la solicitud de aclaración que presentó la convocada el 13 de marzo de 2017 o en la notificación del proveído de 14 de marzo siguiente, nada alegó o expresó acerca de haberse proferido el laudo o su auto aclaratorio, después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral. Por consiguiente, se comprueba que esta fuente de anulación no la hizo valer a tiempo ante los árbitros, lo que determina la preclusión de la oportunidad procesal para impugnar y habilitar el estudio del recurso invocado en este sentido*».

Atañedero con la causal séptima (7ª) referente con «*haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo*», denotó que «*contrario a lo que adujo la entidad recurrente, en este asunto no puede afirmarse que el laudo arbitral impugnado constituya en sí mismo una decisión en conciencia, puesto que el tribunal de arbitramento señaló con claridad los fundamentos de su decisión, la jurisprudencia en que se apoya, así como los elementos básicos para definir la controversia puesta a su conocimiento. Ello es así, porque de las actuaciones cumplidas se deduce que los árbitros analizaron de manera razonable el mérito asignado a cada una de las pruebas aportadas, las cuales fueron apreciadas en conjunto y llevó a fundamentar las conclusiones proferidas*».

Por lo tanto, siguió diciendo, «*cumple decir que el laudo arbitral se sustentó en la acreditación de los hechos que originaron las pretensiones invocadas en la demanda y las excepciones propuestas en la contestación correspondiente, que son reconocidas en la*

decisión impugnada. Asimismo, que los árbitros en las apreciaciones expuestas en el laudo no transgredieron las reglas de valoración probatoria para consultar su propia verdad y con ello alejarse del marco normativo aplicable, pues nada se evidenció acerca de que han supuesto pruebas inexistentes o ignorado las allegadas en el litigio», tanto más por cuanto que «se debe tener en cuenta que en su condición de jueces, los árbitros gozan de plena autonomía en la interpretación probatoria, aspecto que descarta un pronunciamiento en conciencia, lo cual significa que la inconformidad del impugnante se reduce a unas alegaciones de instancia sobre las cuales la sala carece de competencia para decidir al respecto».

Concerniente con las causales octava (8^a) y novena (9^a), referentes a «contener el laudo disposiciones contradictorias, errores aritméticos o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén comprendidas en la parte resolutive o influyan en ella y hubieran sido alegados oportunamente ante el tribunal arbitral» y «haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento», explicitó que «por unidad temática y cimentarse en supuestos de hecho similares» se despacharían conjuntamente.

Enunció, por tanto, que «la temática expuesta como fundamento de las causales en comento, involucra una particular interpretación que presenta la recurrente sobre los alcances del contrato de obra y modo de ejecución, así como un nuevo análisis en relación con el juramento estimatorio y las excepciones planteadas; argumento que en todo su contexto plantea la inconformidad con la fundamentación jurídica y probatoria de la resolución arbitral, porque a su criterio en este caso era improcedente declarar un incumplimiento contractual y a su vez declarar probada la excepción de mérito de “conurrencia de culpa de la sociedad convocante”. Sin embargo, estos aspectos no los puede abordar el juez de la anulación, pues su competencia está restringida a cuestiones estrictamente procesales como enantes se explicó, en el entendimiento de que la delegación que los árbitros han recibido de las partes para decidir un litigio no puede ser revocada, restringida o menguada por la justicia permanente, sino en aquellos casos estrictos en que ha ocurrido un quebranto severo de las garantías básicas en el proceso arbitral, pues el sistema está vertebrado al amparo del principio de revisión judicial tasada».

No obstante, indicó, *«verificada la demanda de convocatoria al arbitramento así como el laudo proferido, se tiene que la decisión no recayó sobre puntos no sujetos a la decisión de los árbitros o que se hubiere concedido más de lo pedido y por el contrario, lo que pretende el recurrente es que se produzca un nuevo análisis probatorio que permita una aplicación diferente de las normas invocadas, para lo que sería necesario realizar una valoración probatoria, que como se ha dicho en diversas ocasiones no es dable hacerlo por parte de la Sala, pues está vedado revisar si la interpretación realizada fue correcta o no, al ser ello de competencia exclusiva de quien define el litigio. Además, el laudo arbitral impugnado, según se observa, es una respuesta acompasada con cada una de las pretensiones aducidas y las excepciones propuestas, que tienen como soporte los fundamentos de hecho que se han alegado, sin que se pueda sostener que se decidió sobre una “causa petendi” distinta a la invocada por las partes, desechándose cualquier motivo de lesión grave al derecho de defensa de estos adversarios, o que se hubiese sorprendido a alguna de las partes con hechos de los que, por no haber sido alegados, no se le habría dado oportunidad para contradecirlos».*

5.2.- Exploradas las anteriores reflexiones con el límite propio de la acción de tutela, encuéntrase que la decisión censurada, independientemente que la Corte la prohíje en su totalidad por cuanto este no es el escenario idóneo para ello, surgió de las respetables consideraciones enantes reseñadas, relacionadas con el discernimiento que gobernó a la sala encartada para adoptar su resolución adversa en relación con las hipótesis invocadas en la demanda del memorado recurso extraordinario de anulación, por no encontrarlas estructuradas, hermenéutica que, para poner a salvo prevalentes principios que nutren la actividad judicial, como son la autonomía e independencia, no se verá sustraída de las presunciones de legalidad y acierto de que se reviste, por lo que se mantiene en pie.

Esto es, en cuanto a la causal 2ª invocada, sostuvo que en cambio de exponerse razones que diesen cuenta de que el tribunal de arbitramento no podía ser convocado por cuanto no había pacto

arbitral previo que así lo posibilitase, y por contrario los extremos litigios asintieron en punto de la existencia de la «*cláusula compromisoria*» entre ellos avenida, la sociedad tutelista centró su alegato en la interpretación particular que aquel realizó acerca de las «*facultades del representante legal de la convocante, así como las decisiones adoptadas en relación con las recusaciones interpuestas*».

Referente con la causal 5^a, pregonó que no había lugar a acogerla en virtud a que no se rebatió íntegramente en cuanto a los medios de convicción que adujo fueron indebidamente no decretados por cuanto que «*omitió hacer uso del recurso en los otros aspectos*», tanto más cuando quiera que de los mismos se pregonó impertinencia e inconducencia, amén que tampoco se dieron las razones por las cuales dichos medios hubieran incidido de necesidad en la obtención de un laudo diferente al proferido por cuanto «*tampoco justificó la incidencia que en la decisión final tendría la falta de práctica de tales medios probatorios*».

Adujo que la causal 6^a mal podía ser invocada en tanto que previamente no había sido expuesta y debatida ante el panel arbitral, conforme así lo establece *in fine* el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 «*[p]or medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones*», norma tal que positivó: «*la causal 6 no podrá ser alegada en anulación por la parte que no la hizo valer oportunamente ante el tribunal de arbitramento, una vez expirado el término*».

De la causal 7^a relievó que en manera alguna el laudo dejó de ser dictado en Derecho, comoquiera que el laborío emprendido se basó en apreciaciones jurídicas sustentadas en la normativa que regula el asunto puesto a consideración, mismo que emergió del escenario evidenciado de la demanda y su contestación, verificadas a la luz de las pruebas compiladas.

De las restantes causales, o sea, de la 8ª y 9ª, afirmó que aparte de buscarse por la empresa reclamante, a través del soporte argumentativo en que se basaron, un replanteamiento de las conclusiones a que arribó el laudo, lo que no es dable por cuanto ello es temática eminentemente sustancial que escapa a la órbita del recurso extraordinario de anulación, sostuvo que *«la decisión no recayó sobre puntos no sujetos a la decisión de los árbitros o que se hubiere concedido más de lo pedido»*.

5.3.- Por supuesto, como lo ha sostenido esta Corporación, la ocurrencia de que el resultado de la providencia enjuiciada no se avenga a los intereses de una de las partes del proceso, es cuestión que en sí misma considerada escapa al ámbito del juzgador constitucional, comoquiera que este *«no puede entrar a descalificar la gestión del juzgador, ni a imponerle una determinada hermenéutica, máxime si la que ha hecho no resulta contraria a la razón, es decir si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello desconocerían normas de orden público (...) y entraría a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses»* (CSJ STC, 11 ene. 2005, rad. 1451; citada, entre otras, en la CSJ STC, 8 jul. 2014, rad. 2014-00236-01).

6.- De acuerdo con lo discurrido, no se otorgará la salvaguarda impetrada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NIEGA** la tutela solicitada.

Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y, en caso de no ser impugnada, oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

(Presidente de Sala)

MARGARITA CABELLO BLANCO

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA